



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1617

6 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00913

Solicitante: Silvia Torres Cohen

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Claudia Angélica Martínez Castillo

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 13001310500219941443200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 06 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de noviembre de 2021, la señora Silvia Torres Cohen solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado 13001310500219941443200, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito, debido a que, luego de revocada la sentencia de primer grado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena el 26 de febrero de 2021, el despacho judicial no ha proferido auto de obediencia al superior, ni ha dado trámite a la demanda ejecutiva a continuación formulada por la parte demandante.

1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1345 del 11 de noviembre de 2021, se requirió a la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 17 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Claudia Angélica Martínez Castillo y Ana María Cristina Sierra Vitola, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); señalaron que se trata de un proceso voluminoso y de bastante antigüedad, que presenta un deterioro importante, circunstancia que dificulta su digitalización. Añadieron, que se dispuso un plan de trabajo orientado a tramitar los 81 expedientes que requieren ser digitalizados, lo que imposibilita darle trámite al proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Silvia Torres Cohen, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La señora Silvia Torres Cohen solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, debido a que luego de revocada la sentencia de primer grado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena el 26 de febrero de 2021,

el despacho judicial no ha proferido auto de obediencia al superior, ni ha dado trámite a la demanda ejecutiva a continuación formulada por la parte demandante.

Mediante auto CSJBOAVJ21-1345 del 11 de noviembre de 2021, se requirió a la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 17 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Claudia Angélica Martínez Castillo y Ana María Cristina Sierra Vitola, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento; señalaron que se trata de un proceso voluminoso y de bastante antigüedad, que presenta un deterioro importante, circunstancia que dificulta su digitalización. Añadieron, que se dispuso un plan de trabajo orientado a tramitar los 81 expedientes que requieren ser digitalizados, lo que imposibilita darle trámite al proceso.

De acuerdo a lo expuesto en el informe rendido por las servidoras judiciales, los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001310500219941443200, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto de segunda instancia	26/02/2021
2	Recepción del expediente en Juzgado de origen	19/04/221
3	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia (CSJBOAVJ21-1345)	17/11/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en proferir el auto de obediencia al superior y en consecuencia, librar mandamiento de pago a favor de los demandantes.

En ese sentido, se tiene que lo requerido por el quejoso no ha sido posible evacuarlo por el despacho judicial, existiendo un retardo entre la fecha de recepción del expediente y el trámite judicial subsiguiente; no obstante, el argumento alegado por las servidoras judiciales, en cuanto a que el expediente no se encuentra digitalizado, cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos

que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la actuación judicial solicitada por la quejosa, no puede llevarse a cabo hasta cuando el expediente se encuentre efectivamente digitalizado, circunstancia que se ha dificultado, en atención a que el contratista de la Rama Judicial no ha concluido la labor de digitalización de los expedientes, entrando el proceso en turno para su escaneo, correspondiéndole el número 81.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedece a circunstancias que no han podido superarse hasta el momento, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Silvia Torres Cohen, dentro del proceso ejecutivo laboral, identificado con el radicado No. 13001310500219941443200, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras Claudia Angélica Martínez Castillo y Ana María Cristina Sierra Vitola, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena. Igualmente, se comunicará al Director Seccional de Administración Judicial para lo que le compete dentro del ámbito de digitalización de procesos.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
PRESIDENTE

M.P.IELG/KDS

